Proyecto de Ley

**Modifica la Ley N° 14.908 para permitir la reiteración del procedimiento de cobro de deudas por pensión de alimentos, y fortalece su operatividad y acceso.**

# I. FUNDAMENTOS

La Ley N° 21.484, conocida como “Ley Papito Corazón”, ha significado un avance sustancial en la recuperación de pensiones alimenticias impagas, beneficiando a más de 280 mil familias. No obstante, su implementación ha evidenciado deficiencias que deben ser corregidas para asegurar el derecho de niños, niñas y adolescentes a una vida digna.

Entre los principales problemas detectados se encuentra:

(i) la imposibilidad, en muchos tribunales, de iniciar un nuevo proceso de cobro tras un nuevo incumplimiento del deudor, por una interpretación restrictiva sin sustento legal; (ii) la excesiva demora en la tramitación judicial, que dificulta una respuesta oportuna; (iii) la complejidad del proceso, que afecta principalmente a mujeres sin representación legal; y (iv) la falta de criterios uniformes en el Poder Judicial.

Por lo anterior, se propone modificar la ley para:

* Establecer expresamente que se podrá iniciar un nuevo proceso de cobro si existen nuevas deudas, una vez que cambien las condiciones favorablemente para el alimentante o se descubran nuevos antecdentes que permitan

presumir lo anterior. .

* Fortalecer los estándares de celeridad en la tramitación.
* Mejorar la simplicidad del procedimiento y asegurar acceso igualitario en todos los tribunales del país.

# POR LO QUE SE PROPONE EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

"Artículo único: Agrégase el siguiente artículo 19 nonies a la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, del siguiente tenor:

" *Artículo 19 nonies.- En caso de nuevos incumplimientos por parte del deudor alimentario, se podrá iniciar un nuevo proceso de pago efectivo de deuda de pensión de alimentos establecido en los artículos 19 quinquies y siguientes, una vez transcurridos seis meses desde la fecha del último pago efectivo realizado conforme a esta ley. Esta reiteración será procedente en tanto se cumplan nuevamente los requisitos legales establecidos, respetando los límites porcentuales establecidos para el retiro de fondos previsionales."*

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Artículo primero.

*Esta ley entrará en vigencia al tercer mes contado desde su publicación en el Diario Oficial.*

## Artículo segundo.

*Los procesos pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley podrán acogerse a la disposición de esta ley siempre que hayan transcurrido al menos seis meses desde el último pago efectivo.*

**CHIARA BARCHIESI CHÁVEZ DIPUTADA**